

**1. ¿Cuándo entrara en vigencia el nuevo Código Procesal Penal?**

El Nuevo Código Procesal Penal fue aprobado mediante el Decreto Legislativo No. 733 publicado en el Diario Oficial No. 20 Tomo No. 382 el día 30 de enero de 2009. Y sustituirá al Código vigente desde el 20 de abril de 1998. Entrará en vigencia, luego de dos prórrogas a su *vacatio legis*, el día 1 de octubre de 2010. (D.L. No. 219 del 11 de diciembre de 2009).

**2. ¿En qué consisten el Sistema Penal Inquisitivo y el Sistema Penal Acusatorio?**

El Sistema Penal Inquisitivo es aquel en el cual el Juez actúa de oficio, impulsa el Proceso por iniciativa propia y le corresponde el juzgamiento de los hechos sobre la base de su propia investigación. Por otro lado, en el Sistema Penal Acusatorio el juzgador no puede actuar *ex officio* pues carece de poderes autónomos de investigación y sólo se limita a ser un contralor de la persecución y al juzgamiento de los hechos que se le presentan.

**3. ¿Cuál sistema adopta el Nuevo Código Procesal Penal?**

La opción político criminal que se asumió en nuestro país, fue la de un Proceso Penal que sin renunciar a instituciones procesales de corte inquisitivo, recogiera otras que resultan propias de un Sistema Procesal Acusatorio. Pero en la combinación de unas y otras, se muestran con más acento las instituciones y principios del sistema acusatorio. Esa selección y agrupación de instituciones y principios procesales de sistemas dispares, en un solo sistema, ha dado lugar a la conformación de un híbrido denominado por la doctrina procesal como Proceso o Sistema Procesal Penal Mixto moderno de tendencia acusatoria.

**4. ¿Cuáles son los Principios que rigen actualmente el Proceso Penal?**

Presunción de Inocencia (Art. 6 NCPP), *Ne bis in ídem* (Art. 9 NCPP), Inviolabilidad de la defensa (Art. 10 NCPP), Igualdad (Art. 12 NCPP), Juicio Previo (Art. 1 NCPP), Legalidad del Proceso (Art. 2 NCPP), Juez Natural (Art. 2 NCPP), Independencia e Imparcialidad Judicial (Art. 4 NCPP).

**5. ¿Cuáles son los nuevos principios que se incorporan a la normativa Procesal Penal con la entrada en vigencia del Nuevo Código?**

El Principio de Dignidad Humana (Art. 3 NCPP), el Principio Acusatorio (Art. 5 NCPP) y Acceso a la Justicia (Art. 11 NCPP).



**6. ¿En qué consiste el Principio de Dignidad Humana?**

El Principio de respeto a la Dignidad Humana se encuentra regulado expresamente en la Constitución de la República en su artículo 10. Y consiste en el reconocimiento del individuo como centro y finalidad de toda actividad estatal y la aceptación de la primacía de éste en virtud de la condición de ser humano. Como consecuencia de dicho reconocimiento se le reconocen a la persona todo un bagaje de derechos fundamentales y garantías que son los que rigen la función de las actuaciones públicas y persiguen evitar los excesos del poder.

En el Nuevo Proceso Penal, este principio se traduce en la no dilación del proceso, el derecho del imputado a ser tratado como inocente y el respeto de la autonomía personal, de la integridad física y de la integridad moral tanto de la víctima como del imputado.

**7. ¿Cómo se manifiesta el Principio Acusatorio en el Nuevo Proceso Penal?**

Se manifiesta en la garantía de que la persecución penal y el juzgamiento se encuentren debidamente delimitados en órganos distintos, la Fiscalía por un lado y el Órgano Jurisdiccional por el otro. Es decir, que la promoción de la acción penal pública corresponda exclusivamente al Ministerio Fiscal.

**8. ¿En qué consiste el principio de Acceso a la Justicia?**

Se refiere al derecho de las víctimas a que los casos en los cuales dicen haber sido afectadas en algún derecho sean del conocimiento de un juez, es decir, la posibilidad cierta de llevar su caso a la jurisdicción y que ésta resuelva sobre sus pretensiones con la debida celeridad.

Por otro lado, este principio también se manifiesta en la posibilidad de la conversión de la acción penal pública a privada cuando el fiscal decida archivar la investigación en los casos que señala el Art. 29 del NCPP.

**9. ¿Qué es una denuncia?**

Es el acto mediante el cual alguna persona que ha presenciado la perpetración de cualquier delito de acción pública lo pone inmediatamente en conocimiento de las autoridades.

**10. ¿Existe un deber de denunciar?**

Sí, toda persona que presenciare la perpetración de un delito está obligada a ponerlo en conocimiento ya sea de la Fiscalía, la Policía o el Juez de Paz (Art. 261 NCPP). En algunos casos, el incumplimiento de este deber se puede traducir en el delito de "Omisión del deber de poner en conocimiento determinados delitos" (Art. 309 CP) o en el caso de funcionarios o empleados público se comete el delito de "Omisión de Aviso" (Art. 312 CP).

#### **11. ¿En qué casos una persona no está obligada a denunciar?**

La denuncia es potestativa cuando se trate del descendiente contra su ascendiente o éste contra aquel, el esposo contra la esposa o viceversa, contra hermanos, compañeros de vida, o adoptante contra adoptado o viceversa (Art. 263 NCPP).

#### **12. ¿Qué es la detención?**

Es la privación de libertad, de duración muy breve, dispuesta por la autoridad judicial, pero también por el Ministerio Fiscal o por la Policía de investigación, e incluso, en ocasiones por los particulares que puede realizarse en los casos previstos legalmente y cuya finalidad es asegurar la persona del sospechoso de la infracción penal investigada.

#### **13. ¿En qué consiste la detención por el término de inquirir?**

Es la ordenada por el Juez a quien se le ha presentado una persona a la que le imputa la comisión de un delito. No podrá durar más de 72 horas, luego de las cuales si el fiscal no solicita en su requerimiento la imposición de medidas cautelares, el juez deberá ordenar la libertad inmediata del detenido (Arts. 13 Cn. y 328 NCPP).

#### **14. ¿El fiscal puede ordenar una detención?**

Sí, es la llamada detención administrativa, en ella es fiscal ordena la detención del imputado antes de la presentación del requerimiento cuando concurren los presupuestos que operarían para el caso de la detención provisional (Arts. 324 y 329 NCPP).

Al ordenar una detención administrativa, el fiscal está en la obligación de poner al imputado detenido a disposición del juez dentro de las siguientes 72 horas junto con el requerimiento o de presentar el requerimiento en un plazo no mayor de 10 días, si el imputado no fue detenido (Art. 13 Cn. y 324 NCPP).



**15. ¿En qué casos la Policía puede detener a una persona sin orden del Juez o del Fiscal?**

Cuando una persona se haya fugado de algún establecimiento penal o cualquier otro lugar de detención, o cuando tuviere en su poder objetos de cuya tenencia pueda inferirse que hay cometido un hecho punible o presentare señales que indiquen que ha participado en un hecho delictivo. También podrá detener a cualquier persona cuando ésta sea sorprendida en flagrante delito. En todos los casos, deberá presentar al detenido a la autoridad judicial o a la Fiscalía, inmediatamente (Art. 327 NCPP).

**16. ¿En qué casos pueden los particulares efectuar una detención?**

El único caso en que cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión de otra es cuando exista flagrancia, en cuyo caso deberá ponerse a la persona capturada a disposición de las autoridades competentes de manera inmediata so pena de incurrir en delito (Arts. 323 NCPP y 152 CP).

**17. ¿Qué es flagrancia?**

La noción legal de flagrancia hace referencia al descubrimiento del autor del hecho punible en el momento de la ejecución del delito, y se extiende tanto al momento inmediatamente anterior al de la ejecución como al inmediatamente posterior, también se incluye en la flagrancia todo el tiempo que transcurra desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo (Art. 323 NCPP).

**18. ¿Qué es el Proceso Penal?**

Es el instrumento que utiliza el Estado, a través de sus órganos e instituciones oficiales, para el esclarecimiento de los hechos delictivos y de las personas responsables del mismo.

**19. ¿Cómo se inicia un Proceso Penal?**

El Proceso Penal, por regla general, inicia a partir del ejercicio de la Acción Penal.

**20. ¿En qué consiste la Acción Penal?**

La Acción Penal es la facultad procesal abstracta por parte del sujeto requirente que insta y pone en movimiento al órgano jurisdiccional permitiendo la instauración y realización del Proceso Penal.

**21. ¿Cuál es la clasificación de la Acción Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?**

Igual que en el anterior Código, la Acción Penal puede ser Pública, Pública previa instancia particular y Privada.

**22. ¿En qué consiste la Acción Penal Pública?**

Es la modalidad general de ejercicio de la Acción Penal. Corresponde a los delitos perseguibles de oficio y se rige por los principios de oficiosidad y obligatoriedad. Es ejercida exclusivamente por la Fiscalía General de la República (Art. 17 NCPP).

Es obligación de la Fiscalía ejercer este tipo de Acción salvo que decida el Archivo de las investigaciones en los casos en que éste proceda.

**23. ¿Qué es la Acción Penal Pública previa instancia particular?**

Es la que corresponde a los delitos que según la ley Procesal Penal son perseguibles previa instancia particular. Ante ellos, el afectado tiene la facultad pre-procesal de provocar la promoción de la Acción Penal. Sin la petición de la víctima, la Fiscalía no puede perseguir penalmente al autor de dichos delitos (Art. 27 NCPP).

**24. ¿Qué delitos son perseguibles previa instancia particular?**

- 1) Las Lesiones reguladas en el artículo 142 del Código Penal y lesiones culposas.
- 2) Amenazas incluidos los casos de agravación especial.
- 3) Inseminación artificial y experimentación.
- 4) Apropiación o retención indebida y administración fraudulenta.
- 5) Hurto de energía o fluidos, y hurto de uso, y
- 6) Usurpaciones, remoción o alteración de linderos, usurpación de aguas, perturbación violenta de la posesión.

**25. ¿Qué es Acción Privada?**

Es aquella cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los particulares cuando se vean afectados por el delito (Art. 28 NCPP).



**26. ¿Qué delitos son perseguibles en virtud de Acción Privada?**

La Acción Privada aplica para los delitos relativos al honor y a la intimidad, excepto el allanamiento de morada y de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público; aplica también para el hurto impropio, competencia desleal, desviación fraudulenta de clientela y los delitos relativos a las insolvencias punibles.

**27. ¿Cuál es la función de la Fiscalía General de la República?**

Al fiscal le corresponde, por un lado, la dirección de la investigación del delito, con auxilio de la Policía Nacional Civil y sujetándose a la autorización judicial cuando dicha investigación suponga la afectación de derechos fundamentales. Y por el otro, le corresponde la promoción de la Acción Penal Pública (Arts. 193 Cn. y 74 NCPP).

**28. ¿Cuánto tiempo puede durar una investigación?**

Inicialmente se impone al Fiscal un plazo de 4 meses para presentar el requerimiento respectivo o pronunciarse sobre el Archivo de las investigaciones. Si no lo hace, la víctima podrá requerirle que se pronuncie. En los casos de mayor complejidad o en los que se requiera la práctica de otras diligencias; a petición del interesado, el fiscal superior podrá fijarle al fiscal correspondiente un plazo adicional no mayor de tres meses (Art. 17 NCPP).

**29. ¿En qué casos puede el fiscal ordenar el Archivo de las investigaciones?**

En primer lugar, cuando no se hubiere individualizado al presunto responsable de la comisión del hecho o no existan posibilidades razonables de hacerlo. En segundo lugar, cuando estando individualizado el presunto responsable, no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo. Y en tercer lugar, cuando no es posible proceder, como en los casos en que la víctima no autoriza la instancia particular o habiéndola autorizado la revoca (Art. 293 NCPP).

**30. ¿Puede reabrirse un caso cuando este haya sido archivado por el Fiscal?**

Sí, tanto de oficio, por el mismo fiscal, o a petición de parte cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las cuales se ordenó el archivo (Art. 293 NCPP).

**31. ¿Quién es el imputado?**

Imputado es aquella persona señalada en cualquier acto del procedimiento, incluso antes del requerimiento, como autor o partícipe de un hecho constitutivo de delito (Art. 80 NCPP).

### 32. ¿Cuáles son los derechos del imputado?

- 1) Ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido.
- 2) Designar la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata y efectiva.
- 3) Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público.
- 4) Ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo legal correspondiente o, en caso contrario, a ser puesto en libertad, todo de conformidad a lo establecido en el Código.
- 5) Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
- 6) Que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad.
- 7) No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.

Estos derechos se le harán saber al imputado, especialmente si estuviere detenido, de forma inmediata y comprensible, por parte de los policías, fiscales o jueces (Art. 82 NCPP).

### 33. ¿Qué significa la rebeldía en el Proceso Penal?

La rebeldía del imputado es declarada por el Juez en los casos en que el imputado no se apersona al juzgado o tribunal habiendo sido citado o cuando éste se fugue del lugar en donde se encuentra privado de libertad (Art. 86 NCPP).

### 34. ¿Qué consecuencias existen para el imputado que ha sido declarado rebelde?

Las consecuencias para el imputado son que inmediatamente se expide la orden de captura en su contra y se le nombra defensor público en caso de que no se hubiere nombrado defensor anteriormente (Art. 87 NCPP).

### 35. ¿En qué consiste el derecho a la defensa material?

El imputado tiene derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba. Asimismo, tiene derecho a identificar objetos o documentos que consideren probatorios y



solicitar el auxilio judicial necesario para practicar las pruebas correspondientes (Art. 81 NCPP).

**36. ¿Está obligado el imputado a declarar antes y durante la Vista Pública?**

No, el imputado tiene derecho a abstenerse de declarar en cualquier etapa del proceso y si decide hacerlo es obligatoria la presencia de su defensor, de un defensor público o de un defensor de oficio en su defecto (Art. 82 núm. 5 y Art. 90 NCPP).

**37. ¿Cuál es la función de la Procuraduría General de la República en el Proceso Penal?**

Constitucionalmente, le corresponde al Procurador dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual. Para ello, el Procurador se asiste de Representantes quienes conforman la Unidad de Defensoría Penal Pública de la Procuraduría General de la República, que tiene por función ejercer la defensa técnica de la libertad individual a personas adultas y menores, a quienes se les atribuye el cometimiento de una infracción penal (Arts. 194 Cn. y 33 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

**38. ¿En qué casos se le nombra defensor público al imputado?**

En los casos en que por cualquier razón el imputado detenido no designa un defensor o a petición del imputado cuando no está detenido (Art. 82 núm. 3 NCPP)

**39. ¿En qué casos se le nombra un defensor de oficio al imputado?**

En los casos en que resulte imposible la defensa pública o particular (Art. 101 NCPP).

**40. ¿Quién es considerada víctima en un Proceso Penal?**

Al directamente ofendido por el delito, a su cónyuge, compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al hijo o padre adoptivo (Art. 105 NCPP).

**41. ¿Qué derechos tiene la víctima?**

1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.



- 2) A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.
- 3) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.
- 4) A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento.
- 5) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 6) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.
- 7) A ofrecer pruebas personalmente en el momento oportuno, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.
- 8) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.
- 9) A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.
- 10) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.

(Art. 106 NCPP)

#### **42. ¿En qué consiste la facultad de Querellar?**

Es la posibilidad que tiene la víctima del delito, por medio de su representante de intervenir en el proceso, sin perjuicio de los derechos de la víctima que no ha constituido querrela (Art. 107 NCPP).

#### **43. ¿En qué momento se debe presentar la solicitud de Querrela?**

La solicitud de constitución como querellante deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal y hasta quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción (Art. 111 NCPP).

#### **44. ¿Cuál es la función de la Policía Nacional Civil?**

A la Policía le corresponde investigar los delitos de acción pública bajo el control de la Fiscalía, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los autores o partícipes y recoger las evidencias necesarias para la investigación (Arts. 159 Cn. y 271 NCPP).



**45. ¿Cuál es la relación entre la Policía y la Fiscalía?**

Es una relación de coordinación, en la que los oficiales, agentes y auxiliares de la Policía cumplirán sus funciones bajo el control de los fiscales, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos (Art. 272 NCPP).

**46. ¿Cuál es la diferencia entre Diligencias de Investigación y Pruebas?**

Las diligencias de investigación son aquellos actos realizados por la Policía, bajo el control de la Fiscalía, con el objeto de recolectar elementos de convicción que permitan sustentar una imputación, a efecto de que la Fiscalía pueda promover la acción penal a través del respectivo requerimiento, y que por su naturaleza y finalidad, las mismas no requieren para su práctica, la presencia de un defensor ni la notificación al sospechoso (Arts. 270 y 76 NCPP).

Por otro lado, las pruebas se practican ante el Juez, durante la Vista Pública, donde pueda existir contradicción de la parte contraria y su finalidad es sustentar la sentencia.

**47. ¿En qué consisten los Actos Urgentes de Comprobación?**

Los actos urgentes de comprobación son aquellas actuaciones procesales que tienen la finalidad de recoger información sobre los hechos y se realizan generalmente de manera inmediata a la noticia del delito, pues su demora puede provocar la pérdida de esa información o cuando menos su inexactitud.

Se realizan durante las diligencias iniciales de investigación o en la instrucción formal misma, por ello, no constituyen pruebas en el sentido estricto de la palabra, pero si pueden llegar a serlo, previa solicitud de parte interesada, en el momento procesal oportuno y por lo tanto, podrán ser valorados por el Juez durante la Vista Pública de forma conjunta con el resto de la prueba.

Algunos de estos actos pueden requerir autorización judicial pero no es necesaria la presencia del juez durante su realización.

**48. ¿Qué Actos Urgentes de Comprobación contempla la nueva legislación Procesal Penal?**

La inspección en el lugar del hecho, reconocimiento de cadáver, autopsia y exhumación, allanamiento, registro, requisa, inspección corporal, intervención corporal y obtención de información electrónica (Arts. 180 al 201 NCPP).

**49. ¿En qué consisten el Registro y el Allanamiento?**

El registro consiste en la realización de una búsqueda minuciosa en un espacio determinado o delimitado de alguna manera, sobre el cual una persona ejerce señorío o dirección con exclusión de terceros.

Allanamiento es la penetración o introducción en un lugar cerrado por parte de la Policía, luego de que se ha solicitado, sin obtenerlo, el permiso correspondiente por parte del morador (Arts. 191 al 195 NCPP).

**50. ¿En qué consiste la Prevención de Allanamiento?**

La prevención de allanamiento es un principio básico de actuación en el cual el órgano policial antes de recurrir a la violencia en cuanto al ingreso a la vivienda o local, da la oportunidad al morador para que de forma pacífica acceda a levantar los obstáculos para el ingreso. Este aviso puede ser omitido cuando exista grave riesgo para la vida o seguridad de las personas (Art. 192 NCPP).

**51. ¿En qué casos se necesita autorización judicial para efectuar un Registro y Allanamiento?**

La regla general es que en todos los casos el Registro con o sin prevención de Allanamiento debe mediar una orden judicial, no obstante, excepcionalmente la Policía podrá proceder al allanamiento sin que exista una orden judicial previa únicamente en los casos siguientes:

1. Persecución actual de un delincuente,
2. En los casos en que se tenga conocimiento que dentro de una casa o local se está cometiendo un delito o cuando en su interior se oigan voces que anuncien que se está cometiendo o cuando se pida auxilio o por grave riesgo de la vida de las personas, y
3. En los casos de incendio, explosión, inundación u otros estragos que amenacen la vida o la propiedad.

(Art. 195 NCPP)

**52. ¿En qué consiste la requisa personal?**



La requisita personal es un acto a cargo de la Policía, mediante el que se examina el cuerpo de una persona o todo lo que ella lleva sobre sí, bajo el supuesto de que existan motivos suficientes para presumir que lleva consigo objetos relacionados con el delito (Art. 196 NCPP).

**53. ¿Cuál es la diferencia entre inspección corporal e intervención corporal?**

La inspección corporal como la misma expresión lo indica, implica una actividad de observación del cuerpo de una persona, en cambio, la intervención corporal es una actividad invasiva al cuerpo de la persona, en una mayor medida que la inspección pues ya implica interiorizar en el del cuerpo para la obtención de imágenes o fluidos (Arts. 199 y 200 NCPP).

**54. ¿La requisita personal y la inspección e intervención corporal requieren autorización judicial?**

La requisita personal y la inspección corporal que no involucre áreas públicas no requieren para su realización la orden previa del Juez. Por otro lado, la intervención corporal y la inspección corporal cuando se trate de las áreas públicas sí requieren orden judicial ante la negativa de la persona señalada. Si la persona da su consentimiento para la realización de estas últimas, la diligencia deberá llevarse a cabo en presencia de su defensor (Arts. 199 y 200 NCPP).

**55. ¿En qué consiste la Cadena de Custodia?**

Es el conjunto de etapas desarrolladas en forma legítima durante la investigación con el fin de, por un lado, evitar la alteración y/o destrucción de los indicios materiales en el momento o después de su obtención y, por el otro, de dar garantía científica de que lo analizado en el laboratorio forense o presentado en el juicio es el mismo objeto recabado inicialmente o decomisado (Arts. 250 al 252 NCPP).

**56. ¿En qué consiste la Prueba Anticipada?**

La prueba anticipada es aquella practicada durante el curso del proceso, pero antes de la Vista Pública, en virtud de razones de urgencia. Se caracteriza por ser ejecutada en las condiciones propias de un Juicio Penal, es decir, ante presencia judicial y de las partes y bajo la vigencia del principio de inmediación (Art. 79 NCPP).

**57. ¿Qué es la Prueba Preconstituida?**

Son aquellos actos o documentos que tienen existencia antes que el delito y/o proceso. Se obtienen o surgen al margen de la investigación y con



independencia del proceso pero que, sin ser actos procesales, tienen la virtualidad suficiente para formar la convicción judicial. Como el caso de las escrituras públicas, cheques, etc.

**58. ¿Qué es la detención provisional?**

Es la medida cautelar decretada durante la tramitación del proceso penal que consiste en la privación de libertad del imputado durante determinado lapso de tiempo, el cual está limitado legalmente, con la exclusiva finalidad de asegurar su presencia en el proceso y la ejecución de la posible sentencia condenatoria. Sólo podrá acordarse cuando concurren determinados presupuestos legales.

**59. ¿Cuál es el plazo máximo de detención provisional?**

La detención provisional no podrá exceder del plazo de 12 meses para los delitos menos graves y 24 meses para los delitos graves, dicho plazo deberá guardar proporción a la pena que se espera y en ningún caso podrá sobrepasar la pena máxima prevista en la ley para el delito de que se trate (Art. 8 NCPP).

**60. ¿Qué sucede si se cumple ese plazo máximo?**

Agotado el período máximo, la detención o el internamiento provisional debe cesar so pena de incurrirse en responsabilidad penal y puede ser reemplazado por una medida cautelar distinta (Art. 335 NCPP).

**61. ¿Qué otras medidas cautelares existen además de la detención provisional?**

Las medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional son las siguientes:

- 1) El arresto domiciliario en su propia residencia sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona, o con el uso de medios tecnológicos apropiados.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.



- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

- 8) El juramento

(Art. 332 NCPP)

#### **62. ¿En qué consiste la restricción migratoria?**

Es la orden girada en contra del imputado que evita que éste pueda salir del país pero que deja abierta la posibilidad que el afectado pueda circular libremente dentro del territorio nacional.

#### **63. ¿Puede el fiscal ordenar la restricción migratoria?**

Sí, pero dicha decisión está sujeta al control judicial en la medida en que una vez ordenada, en el plazo de 72 horas debe someterse a ratificación del juez competente (Art. 325 NCPP).

#### **64. ¿Cuáles son las audiencias principales en el Proceso Penal Común?**

La Audiencia Inicial, la Audiencia Preliminar y la Vista Pública.

#### **65. ¿Qué es el Requerimiento Fiscal?**

Es el acto procesal a través del cual el fiscal ejerce y promueve la Acción Penal. Es presentado, por regla general, al Juez de Paz, pudiendo ocurrir cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Si el si el imputado no se encuentra detenido, el fiscal presenta el requerimiento una vez concluidas las diligencias iniciales de investigación (Art. 268 NCPP).
2. Si el fiscal giró orden de detención administrativa, debe presentar el requerimiento dentro de los siguientes 10 días si el imputado no fue detenido (Art. 324 NCPP).
3. Si el imputado se encuentra detenido, el requerimiento debe ser presentado dentro de las siguientes 72 horas a la detención (Art. 268 NCPP).

#### **66. ¿Cuál es la función de los Juzgados de Paz?**

A los jueces de Paz les corresponde, en primer lugar, autorizar los actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial. En segundo lugar, les corresponde la realización de la audiencia inicial. En tercer lugar,



la tramitación del procedimiento sumario en los casos en que proceda. En cuarto lugar, la aplicación del procedimiento abreviado cuando éste le sea solicitado. Y, en quinto lugar, el Juzgamiento por faltas (Art. 56 NCPP).

**67. ¿En qué momento debe realizarse la Audiencia Inicial?**

Luego de recibido el Requerimiento Fiscal, el Juez de Paz debe realizar la audiencia Inicial dentro de las siguientes 72 horas si el imputado se encuentra detenido y el fiscal estime que debe continuar de ese modo. Y dentro de los siguientes 5 días hábiles si el imputado no se encuentra detenido o si encontrándose detenido el fiscal no solicita en el requerimiento la continuación de dicha detención (Art. 298 NCPP).

**68. ¿Cuál es la finalidad de la Audiencia Inicial?**

La finalidad de la Audiencia Inicial es que el Juez decida sobre cuestiones urgentes y/o preliminares en la tramitación del proceso, tales como decretar la detención del imputado o la aplicación de una medida cautelar distinta, la autorización de la aplicación de un criterio de oportunidad en caso que haya sido solicitado, resolver sobre la Suspensión Condicional del Procedimiento o la aplicación de las reglas del Procedimiento Abreviado. Asimismo, el Juez admitirá o rechazará la Querrela si fue solicitada y la autorizará la conciliación, ya sea que esta haya sido acordada en la misma audiencia y homologará los acuerdos llevados a cabo en sede administrativa (Art. 300 NCPP).

En el caso que el procedimiento continúe se remitirán las actuaciones al juez de instrucción dentro del plazo máximo de tres días.

**69. ¿Quién decide que el Proceso Penal continúe hasta la fase de la Instrucción?**

Si bien el Juez de Paz habrá de emitir una valoración con relación al mérito de las diligencias iniciales de investigación, ello es para el solo efecto de resolver sobre la procedencia o no de la detención provisional u otra medida cautelar, pero no para habilitar la instrucción, la cual tendrá lugar *ipso iure* una vez recibidas las actuaciones por el Juez de Instrucción.

**70. ¿En qué consiste la Fase de Instrucción en el Proceso Penal?**

Es el lapso de tiempo fijado por el Juez de Instrucción, en resolución que dicte luego de 3 días de recibidas las actuaciones. Durante dicho plazo el fiscal recoge todos los elementos que le servirán para fundamentar su



acusación y, por otro lado, el imputado y su defensor preparan su defensa (Art. 301 NCPP).

### **71. ¿Cuánto puede durar el plazo de la instrucción?**

Por regla general, puede extenderse hasta por 6 meses prorrogables en un máximo de 6 meses más, pero nunca se concederá una prórroga mayor que el plazo originalmente solicitado (Arts. 309 y 310 NCPP).

### **72. ¿Cuál es la función del Juez de Instrucción?**

Los jueces de Instrucción conocerán de la Instrucción formal de todos los delitos de Acción Pública. La función del juez de la instrucción consiste en velar por el cumplimiento de la legalidad y el respeto de los derechos y garantías de las partes. Le corresponde autorizar los anticipos de prueba e intervenir en los mismos, y autorizar los actos urgentes de investigación que impliquen afectación de derechos fundamentales (Arts. 302 y 303 NCPP).

Asimismo, le corresponde, finalizado el plazo de instrucción, recibir la acusación o cualquier otra solicitud del fiscal, luego de ello celebrar la Audiencia Preliminar (Arts. 355 al 361 NCPP).

### **73. ¿Qué resoluciones puede pronunciar el Juez luego de la Audiencia Preliminar?**

- 1) Admitir total o parcialmente la acusación del fiscal o del querellante y ordenar la apertura a juicio en el orden penal, así mismo en el civil cuando corresponda.
- 2) Decretar auto de sobreseimiento cuando aplique.
- 3) Suspender condicionalmente el procedimiento.
- 4) Resolver sobre la aplicación de un criterio de oportunidad.
- 5) Resolver conforme lo previsto para el procedimiento abreviado.
- 6) Autorizar la conciliación si la hubiere.
- 7) Homologar los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación celebrada en sede administrativa.
- 8) Resolver las excepciones.
- 9) Admitir o rechazar la prueba ofrecida para la vista pública, también puede ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible.
- 10) Ordenar la separación o la acumulación de juicios.
- 11) Ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares.
- 12) Admitir o rechazar la constitución de las partes civiles o ratificar su actuación como tales.
- 13) Resolver cualquier otro incidente.



(Art. 362 NCPP)

**74. ¿Qué es el Sobreseimiento Provisional?**

Es la finalización de las investigaciones cuando cumplidas éstas, no es posible fundar la acusación, pero existen probabilidades de que puedan incorporarse elementos con carácter probatorio si se practican posteriores actos de investigación que no se han podido realizar. Solo puede ser dictado por el Juez de Instrucción (Art. 351 NCPP).

**75. ¿Qué es el Sobreseimiento Definitivo?**

Es la resolución judicial emanada del órgano competente mediante la cual se pone fin de forma anticipada al proceso, en los casos que la ley señala (Art. 350 NCPP).

**76. ¿Qué Juez tiene la competencia de decretar el Sobreseimiento Definitivo?**

El Juez competente es el Juez de Instrucción, sólo excepcionalmente podrá decretarlo el Juez de Paz en los casos que la ley expresamente le faculta. También puede decretar el Sobreseimiento Definitivo el Juez de Sentencia cuando exista una causal de extinción de la Acción Penal como la conciliación o la muerte del imputado (Art. 350 NCPP).

**77. ¿Cuál es la función de los Jueces de Sentencia?**

Los Jueces de Sentencia conocen de la etapa plenaria de todos los delitos y de la Vista Pública de las causas excluidas del conocimiento del tribunal del jurado. La fase plenaria puede corresponder a uno solo de los Jueces de sentencia o de forma colegiada, de acuerdo al delito de que se trate (Art. 53 NCPP).

**78. ¿Qué clase de pruebas son permitidas en nuestro Proceso Penal?**

Testimonial, Pericial, Prueba mediante Objetos, Prueba Documental, Prueba demostrativa, como una maqueta arquitectónica y Confesión del imputado.

**79. ¿En qué consiste el testimonio de referencia?**

Es la declaración de un testigo que no tiene conocimiento directo de los hechos, sino a través de lo que terceras personas le han manifestado con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones.

**80. ¿Es admitido el testimonio de referencia en nuestro Proceso Penal?**



Si es admitido solo en los casos en que es necesario y confiable. Deberá de solicitarse justificadamente y con mención expresa de ser de referencia, y solo es admisible en los supuestos que la ley señala, por ejemplo, en los casos de operaciones policiales encubiertas (Arts. 220 al 223 NCPP).

**81. ¿Existe un procedimiento especial para recibir la declaración de un niño o adolescente?**

Sí. Ya que el testimonio de un niño o adolescente no puede asimilarse en su forma de producción al testimonio de una persona adulta se requiere para aquellos un trato diferenciado en la forma de recepción. Así, los niños y adolescentes podrán declarar en ambientes no formales, no serán sometidos a presiones para contestar al interrogatorio o contrainterrogatorio, el niño podrá ser sometido a un interrogatorio sugestivo en atención a su edad, discernimiento y capacidad emocional para testificar, asimismo podrán testificar con la presencia de sus padres o de un experto en ciencias de la conducta (Art. 213 NCPP).

**82. ¿Existe alguna restricción en cuanto a la confrontación del imputado con la víctima cuando esta es menor de edad?**

En los casos en que la víctima es menor de 12 años, ésta tiene derecho a no ser interrogado personalmente por el imputado ni confrontado con este para lo cual podrá usarse un sistema de circuito cerrado para recibir su declaración de manera que el imputado pueda ver y oír el testimonio de manera inmediata aunque no confrontando en el mismo espacio físico al niño (Arts. 81 y 106 núm. 10 NCPP).

También existe la posibilidad de un anticipo de prueba testimonial para la víctima y/o testigo menor de 12 años previo dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el Art. 305 del NCPP.

**83. ¿En qué consiste el Criterio de Oportunidad?**

Según nuestro ordenamiento Procesal Penal, es la facultad que corresponde al titular de la Acción Penal para disponer, bajo determinadas condicionales o requisitos legales, del ejercicio de la misma. Es una excepción al Principio de Obligatoriedad de la Acusación en virtud del cual el fiscal podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal en los supuestos establecidos por la ley y de acuerdo con la Política de Persecución Penal que dicte la Fiscalía General de la República (Art. 18 NCPP).



**84. ¿Cuáles son los supuestos que habilitan al fiscal para solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad?**

- 1) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave.
- 2) Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad.
- 3) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.
- 4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.
- 5) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.

(Art. 18 NCPP)

**85. ¿Existen límites para la aplicación del Criterio de Oportunidad?**

Si, existen límites legales para su aplicación. Uno de ellos se refiere al grado de participación del sujeto en el delito cuando el criterio sea solicitado por la causal de colaboración del imputado, en el sentido que los beneficiarios del mismo deben haber tenido una participación menos grave que aquellos a quienes se pretende perseguir. Así, no es posible perseguir a los cómplices del hecho concediendo el criterio de oportunidad a quien es autor o coautor.

Tampoco procede, en los casos de la causal de mínima afectación o mínima culpabilidad a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Además, está prohibido conceder criterio de oportunidad a los jefes de las organizaciones delictivas, salvo que esta sea la única forma de



desarticular, perseguir y procesar a los restantes miembros de la cúpula de la organización (Art. 18 NCPP).

**86. ¿Qué control puede ejercer el Juez o la víctima ante la aplicación del Criterio de Oportunidad?**

Sobre la aplicación del Criterio de Oportunidad, solo es posible ejercer un control de legalidad, o sobre la configuración de la prohibición legal, no se trata de controlar la conveniencia o no de la oportunidad, sino de ejercer un control del cumplimiento de la ley.

La víctima tiene derecho a ser notificada de la aplicación de este criterio y podrá impugnarla como cualquier otra resolución favorable al imputado. Además, podrá perseguir el delito de forma privada, ya que, en determinados casos, al aplicar el criterio de oportunidad, la acción pública se convierte a acción privada (Art. 19 NCPP).

El Juez, ante el Criterio de Oportunidad por colaboración con la investigación, podrá ejercer su control de dos maneras. Si el criterio es solicitado antes de que pronuncie el Auto de Instrucción, el Juez podrá plantear su disconformidad ante el fiscal superior, exclusivamente por razones de legalidad, cuya decisión es vinculante para el Juez en ese momento. Y si se solicita luego de pronunciado el Auto de Instrucción, el Juez podrá denegar su aplicación, basándose exclusivamente en razones de legalidad y no de conveniencia. En este último caso, si el Juez deniega la solicitud, existe la posibilidad de recurrir de la decisión ante las Cámaras de Segunda Instancia por vía de apelación (Art. 20 NCPP).

**87. ¿En qué consiste el Procedimiento Abreviado?**

El procedimiento abreviado es una alternativa al Proceso Común en la cual tienen lugar una serie de reglas especiales de procedimiento dando lugar al pronunciamiento de una decisión que posee las características de una sentencia definitiva que no necesariamente ha de ser de condena, pero que en caso de serlo tiene un sistema diferenciado de penas distintas a las que se aplicarían bajo el Proceso Común.

Para la aplicación del Procedimiento Abreviado se requiere la conformidad del imputado a someterse a dicha alternativa, además, éste debe rendir confesión, la cual será estimada como prueba en conjunto con el resto de actividad probatoria que pueda tener lugar (Art. 417 NCPP).



**88. ¿Para qué delitos procede el Procedimiento Abreviado?**

El procedimiento Abreviado se permite para todos los delitos.

**89. ¿En qué etapa del Proceso opera el Procedimiento Abreviado?**

Se puede proponer desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública. Aunque es de considerar que de pretender su aplicación una vez iniciada la vista pública, este ya no se cumpliría con el objetivo primordial que es abreviar el procedimiento y su aplicación sería en aras de la conveniencia para el imputado del régimen especial de penas (Art. 417 NCPP).

**90. ¿En qué consiste el Procedimiento Sumario?**

Es un proceso simplificado que opera para ciertos delitos en los casos en que exista una captura flagrante surgiendo, con ello, la posibilidad de un juicio próximo al evento delictivo.

**91. ¿Qué requisitos se deben cumplir para que proceda el Procedimiento Sumario?**

En primer lugar, que se haya realizado la captura flagrante de un imputado. En segundo lugar, que el delito cometido sea de los expresamente señalados por el Código. En tercer lugar, que no se haya cometido en la modalidad de crimen organizado. En cuarto lugar, que no proceda la acumulación con un proceso tramitado en forma común. Y que el delito no tenga una especial complejidad (Art. 446 NCPP).

**92. ¿Para qué delitos procede el Procedimiento Sumario?**

- i. Conducción temeraria
- ii. Hurto Simple y Agravado
- iii. Robo Simple y Agravado
- iv. Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego
- v. Posesión y Tenencia del art. 34.1 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

(Art. 445 NCPP)

**93. ¿Cuál es el trámite del Procedimiento Sumario?**

Una vez presentada por el Fiscal la solicitud de aplicación del Procedimiento Sumario se celebra una Audiencia Inicial en la que se



decide la aplicación de medidas cautelares y se discute la oferta probatoria hecha por el fiscal así como la pertinencia de la realización de actos urgentes de comprobación. Luego sigue la etapa de investigación sumaria, que tendrá un plazo máximo de 15 días, en la cual las partes ofrecen la prueba y se realizan dichos actos, en caso que los hubiere. Finalizada la investigación sumaria se celebra la Vista Pública y el Juez dicta la Sentencia que corresponda (Arts. 448 al 451 NCPP) .

**94. ¿Cómo se inicia el Procedimiento por Faltas?**

Tiene como origen ya sea la captura flagrante de una persona imputada de una falta, o la presentación de una denuncia ante el Juez de Paz, la Fiscalía o la Policía. En todos los casos la Acción será ejercida por la Fiscalía General de la República, mediante el respectivo requerimiento (Art. 430 NCPP).

**95. ¿Cómo se procede en el caso de la captura en flagrancia por una Falta?**

El fiscal tendrá la obligación de presentar al imputado ante el Juez de Paz, juntamente con el requerimiento correspondiente, dentro del plazo de veinticuatro horas (Art. 430 NCPP).

**96. ¿Cómo se procede en el caso de denuncia de comisión de una falta ante el Juez?**

Si la denuncia fue interpuesta en el Juzgado de Paz, éste ha de informar de manera inmediata al fiscal. En este caso, el requerimiento para juicio por faltas se presentará en el término de setenta y dos horas después de presentada la denuncia o de recibido el informe del Juez de Paz (Art. 430 NCPP).

**97. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en el Juicio por Faltas?**

En los casos de la detención en flagrancia, el Juez debe intimar al imputado inmediatamente es presentado el requerimiento. En los demás casos, el Juez citará al imputado para que se presente dentro de las siguientes 24 horas. Luego de la intimación sigue la celebración de una audiencia conciliatoria, dentro de los siguientes 3 días. Si no se logra conciliar, se celebra la Audiencia de Juicio en la que se deberán presentar todas las pruebas tanto de cargo y de descargo.

La audiencia de juicio sólo podrá ser aplazada por una vez, por la incomparecencia de las partes. Si a la segunda convocatoria no comparece el fiscal, el juez dictará sobreseimiento definitivo. Si quien no se



presenta es el imputado, se le declarará rebelde, ordenándose su detención para hacerlo comparecer.

Finalizada la audiencia el Juez se retirará para deliberar y anunciará su decisión. Dentro de los siguientes 5 días hábiles deberá entregar copia de la Sentencia a las partes (Art. 432 y 433 NCPP).

#### **98. ¿En qué consiste la mediación y la conciliación en el Proceso Penal?**

La mediación y conciliación se encuentran entre los llamados “Medios Alternos de Solución de Conflictos” y son mecanismos de justicia reparadora, restaurativa o restitutiva en los cuales las partes buscan, con la ayuda de un tercero neutral, llegar a un arreglo, que puede o no tener contenido económico. Este tercero puede tener cierta autoridad o capacidad para proponer un arreglo, en el caso de la conciliación o puede limitarse a ser un facilitador en el acercamiento de las partes, como es el caso de la mediación. En ambos casos, debido a que se trata de imputación de delitos, no basta con que las partes lleguen a un acuerdo, sino que este debe ser sometido al control de la autoridad judicial para que lo homologue (Art. 39 NCPP).

La mediación y la conciliación tienen el efecto de extinguir la acción penal una vez el acuerdo haya sido autorizado por el Juez y la extinción de la acción está sujeta al cumplimiento de dicho acuerdo por parte del imputado (Art. 31 núm. 3 y Art. 38 NCPP).

#### **99. ¿En qué casos puede haber conciliación o mediación?**

La conciliación o mediación entre el imputado y la víctima sólo procede para los siguientes delitos:

- 1) Los relativos al patrimonio comprendidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal con exclusión de los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado y extorsión.
- 2) Homicidio culposo.
- 3) Lesiones en su tipo básico y las culposas.
- 4) Delitos de acción pública previa instancia particular.
- 5) Delitos sancionados con pena no privativa de libertad.
- 6) Delitos menos graves.
- 7) Las faltas.



Sin embargo, no podrán conciliarse o mediarse los delitos cometidos por reincidentes habituales, miembros de agrupaciones ilícitas o los que hayan conciliado o mediado delitos dolosos durante los últimos cinco años conforme al registro que para tales efectos lleva la Dirección General de Centros Penales (Arts. 38 NCPP y 112 CP).

**100. ¿En qué etapa del Proceso se puede realizar la conciliación y/o mediación y cuál es el procedimiento a seguir?**

Puede realizarse durante todo el procedimiento, tanto en la fase administrativa como en la judicial, previo al cierre de los debates. El procedimiento dependerá de la sede que escojan las partes para llevarla a cabo.

Si se realiza en sede administrativa, la víctima y el imputado podrán acudir a los centros de mediación y conciliación de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República garantizándose a las partes materiales la asistencia técnica. En el caso de realizarse en la Fiscalía, una vez finalizada la mediación o conciliación el fiscal remitirá al juez el acta respectiva para su homologación. Si se realiza en la Procuraduría, se enviará copia de los acuerdos alcanzados y en su caso, de la imposibilidad de lograrlos al fiscal, para que los verifique y solicite su homologación al juez correspondiente.

Si se lleva a cabo en sede judicial, es decir, ante el Juez, se enviará copia de los acuerdos alcanzados al fiscal quien manifestará su conformidad con los mismos y pedirá la extinción de la acción penal o, en el caso que no esté de acuerdo, pedirá al Juez que deje sin efecto la autorización de la conciliación o mediación (Art. 39 NCPP).

